

No. Radicado: 08SE202476110000007676
Fecha: 2024-04-03 03:25:21 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
Destinatario SINTRAMIENERGETICA BECEERRIL
Anexos: 0 Folios: 9

08SE202476110000007676

Bogotá, D.C.,

Señor(s)
ORGANIZACIÓN SINDICAL
SINTRAMIENERGETICA beceerril
sintramienergeticabecerril@hotmail.com
jdc.sintramienergetica@hotmail.com
Bogota



A V I S O

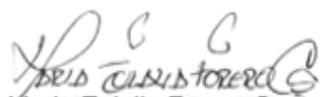
LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Que mediante oficio de fecha 12 de MARZO de 2024 con radicado de salida número 5902 a la organización sindical Sintramienergetica becerril del expediente No. 02EE2020410600000110927 del 29 de octubre de 2020 con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución No. 0014 del 9 de enero de 2024**.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en ocho (08) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta notificación se considerará surtida en la fecha de recibo del correo, fecha y hora que certificará el Operador 4-72.

Para constancia se firma.


Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota

Anexos: la **Resolución No. 0014 del 9 de enero de 2024**. (08) folios útiles.



Libertad y Orden

**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0014 DE 2024
(09 de Enero)**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, Resolución 3455 de 2021 y la Resolución 5501 de 29 de diciembre de 2023,

CONSIDERANDO

1. Mediante solicitud de fecha 29 de diciembre del 2020, el Representante Legal de la sociedad **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.022.462-5, solicitó a esta Dirección Territorial el trámite de autorización de Despido Colectivo de los trabajadores, radicado No. **02EE202041060000110927** (Folio 1 a 19).
2. Por Resolución No. 4051 de fecha 22 de noviembre de 2021, este Despacho negó la solicitud de autorización de Despido Colectivo.
3. Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, el apoderado especial de la sociedad, doctor **JUAN PABLO LOPEZ MORENO** interpusó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 4051 de 22 de noviembre de 2021 (Folios 110 a 115).
4. Por Resolución No. 218 de 01 de febrero de 2022, este Despacho resolvió el recurso de reposición (Folios 132 a 136), confirmando la decisión recurrida.
5. Por Resolución No. 3172 de 02 de agosto de 2022 (Folios 147 a 150), el Despacho de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, resolvió el recurso de apelación por la cual se revocó la decisión y ordenó devolver la actuación administrativa hasta el Auto No. 3187 de 27 de octubre de 2021.
6. La suscrita encargada de las funciones de esta Dirección Territorial según Resolución 3821 de 6 de octubre de 2023, profirió la Resolución No. 4312 de 11 de octubre de 2023, negando el trámite administrativo de despido colectivo (Folios 239 a 245).
7. El apoderado especial de la sociedad peticionaria radicó el 01 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico, el recurso de reposición y subsidio el de apelación contra de la Resolución 4312 de 2023, radicado internamente el 10 de noviembre de 2023, bajo el número **05EE2023741100000042450** (Folios 270 a 276).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Del escrito del recurso presentado por el apoderado especial de la sociedad peticionaria, doctor **JUAN PABLO LÓPEZ**, en contra de la Resolución No. 4312 de 10 de octubre de 2023, el cual se resume a continuación:

"I. PETICIONES.

9

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

1. Solicito respetuosamente al Despacho ACLARAR el artículo 1 de la Resolución 4312 de 2023, y en su lugar se tenga por terminado el proceso de autorización de despido ante la falta de interés del solicitante en la petición elevada el 29 de diciembre de 2023, derivado del paso del tiempo y la realidad desarrollada entre la solicitud y la decisión de la misma.

2. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva REVOCAR el artículo 4 de la Resolución 4312 del 11 de octubre de 2023, como quiera que ORICA COLOMBIA S.A.S., resolvió en debida forma los requerimientos realizados por el despacho, proporcionando y actualizando la información necesaria para resolver la solicitud de autorización de Despido Colectivo; por lo anterior se abstenga de trasladar el expediente administrativo con radicado No. 02EE20204106000011090927 del 29 de diciembre de 2020 al Grupo de Prevención Vigilancia y Control en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicito el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo con radicado No. 02EE20204106000011090927 del 29 de diciembre de 2020.

(...)

III. FUNDAMENTOS SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

1. ORICA COLOMBIA S.A.S, RESPONDIÓ EN DEBIDA FORMA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN REALIZADOS POR EL DESPACHO.

El apoderado especial de la sociedad informa que atendió en debida forma los requerimientos de información formulados el 15 de marzo, 07 de julio y 14 de julio de 2023 aportando la totalidad de la documentación e información requerida.

2. FALTA DE OBSERVANCIA DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR ORICA COLOMBIA S.A.S.

"... la sociedad ORICA COLOMBIA S.A.S, atendió los requerimientos y allegó la información solicitada por el despacho para resolver la solicitud de autorización de despido colectivo, no obstante, se evidencia que sin la debida observancia de la información allegada al expediente resolvió trasladar el expediente administrativo al grupo de Prevención Vigilancia y Control en materia laboral de la dirección territorial Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, NO existe sustento ni fáctico ni jurídico para que el Inspector de Trabajo manifieste renuencia por parte de mi representada ya que, conforme pruebas documentales que obran en el expediente, se cumplió con el requerimiento efectuado por el Ministerio. Y en todo caso, amable y respetuosamente solicito al Ministerio verificar el alcance del artículo 17 del CPACA, pues, al ser mi representada la solicitante cuenta incluso con 30 días para complementar toda petición, plazo que incluso puede ser extendido hasta por 30 días más."

Adicionalmente, se solicita aclaración y revocatoria del numeral 4 del acto administrativo), pues, pese a que efectivamente mi representada si allegó la documentación requerida por el Ministerio, lo cual se evidencia en el expediente.

3. INEXISTENCIA DE SITUACIONES CONTRADICTORIAS QUE REQUIERAN RESOLVERSE DE FONDO.

"... en la respuesta otorgada el 14 de julio de 2023, al requerimiento de información realizado por el Ministerio del trabajo la Compañía indicó:

"(...) Así entonces, al desaparecer las circunstancias que originaron la solicitud de autorización de despido colectivo el empleador cuenta con la facultad de solicitar la terminación del trámite. (...)"

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Solicitud clara y legítima, máxime cuando el fundamento del despacho para resolver Negar la solicitud de autorización de Despido Colectivo, consistió en que no se cumplen los presupuestos sine qua non para continuar con el trámite administrativo, situación que en múltiples oportunidades fue manifestada por ORICA COLOMBIA S.A.S."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece qué contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido el artículo 76 ibidem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo que se cita establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio *"para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"*.

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 4312 de 2023 fue notificada electrónicamente el 18 de octubre de 2023 al representante legal de la sociedad como al apoderado especial de la sociedad, visible a folios 270 a 276 del plenario, y el recurso de reposición fue interpuesto vía correo electrónico el día 01 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ente Ministerial tuvo conocimiento de la solicitud de autorización de despido colectivo el 29 de diciembre de 2020 y una vez avocó conocimiento del trámite administrativo mediante Auto No. 3187 de 27 de octubre de 2021 y se decretó la práctica de pruebas, entre ellas, la diligencia administrativa con funcionarios de la Subdirección de Inspección encargados del concepto técnico requerido de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico No. 2, por lo cual, el apoderado especial a través de escrito de fecha 09 de noviembre de 2021, formuló consulta al Despacho si era necesario continuar con el trámite advirtiendo nuevas circunstancias.

Ante la imposibilidad de practicar la diligencia administrativa con presencia de los funcionarios de la Subdirección de Inspección en atención a la no asistencia de la sociedad peticionaria en las dos oportunidades en que fue citada por parte del funcionario entonces comisionado, este Despacho resolvió negar en la primera oportunidad el trámite administrativo según Resolución No. 4051 de 2021.

La citada en forma precedente fue objeto de los recursos de la vía administrativa y la cual fue confirmada en reposición, sin embargo, fue revocada en sede de apelación a través de Resolución No. 3172 de 02 de Agosto de 2022 proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, por la cual se ordenó retrotraer la actuación a administrativa hasta el Auto No. 3187 de 27 de octubre de 2021.

Así en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 3172 de 2022, por medio de Auto No. 1398 de 2022 se ordenó reasignar el expediente administrativo a la funcionaria Zulma Viviana Torres Ariza según Auto No. 1398 de 2022, el cual fue comunicado a la sociedad y a su apoderado especial a través de correo electrónico al igual que a la Organización Sindical SINTRAMIENERGÁTICA, obrante a folios 175 a 177.

Una vez comunicado el citado auto de reasignación, la nueva funcionaria comisionada formuló sendos requerimientos de información a través de oficios Nos. 08SE202374110000007498, 08SE2023741100000020141 y 08SE2023741100000022874 y se reitera que la información recibida de la peticionaria fue **parcial**, entre ellos, se realizó el análisis de la información consignada en las planillas de PILA observando que la variación de la planta de personal fue de un 65% dentro del período comprendido entre el 29 de diciembre de 2022 y 30 de junio de 2023.

Este trámite administrativo fue resuelto de fondo el pasado 11 de octubre de 2023 mediante Resolución No. 4312 de 2023, decisión notificada electrónicamente a la sociedad peticionaria el 18 de octubre de 2023 y la cual fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por parte del apoderado especial de la sociedad, a través de escrito radicado por correo electrónico recibido el 01 de noviembre de 2023, radicado internamente bajo el número 05EE2023741100000042450 el 10 de noviembre de 2023.

Es oportuno señalar que frente a la desatención parcial de los requerimientos de información por parte del apoderado especial y de la misma sociedad peticionaria, este Despacho resolvió negar la solicitud presentada, en consideración a las siguientes incongruencias observadas, en los siguientes escritos:

- ❖ Escrito recibido a través de correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

I. "PETICIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

1. Se sirva indicar si, de conformidad con lo expuesto, **actualmente resulta procedente continuar** con el trámite de la presente Autorización de Despido Colectivo, de conformidad con los porcentaje contenidos en el numeral 7 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y las nuevas condiciones que presenta la Compañía, en lo que respecta a la reducción de la planta de personal y porcentaje de trabajadores respecto de los cuales se requiere autorización.
2. Se sirva indicar que la presente petición no será considerada como un desistimiento de la solicitud, en atención a las circunstancias expuestas en el presente escrito." (Cursivas y subrayas fuera de texto).

- ❖ Escrito recibido a través de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023:

"TERMINAR, el trámite de Autorización de Despido Colectivo, radicado No. 02EE202041060000110927 del 29 de diciembre de 2020, en atención a que la solicitud ya no reúne los requisitos del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que desde su radicación han transcurrido más de dos años". (Cursivas fuera de texto).

- ❖ Escrito recibido a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023:

I. " PETICIÓN "

"Reiterar la solicitud de TERMINACIÓN, el trámite de Autorización de Despido Colectivo, radicado No. 02EE202041060000110927 del 29 de diciembre de 2020, en atención a que la solicitud ya no reúne los requisitos del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que desde su radicación han transcurrido más de dos años". (Cursivas fuera de texto).

En el presente trámite administrativo no existe constancia de desistimiento expreso por parte del apoderado de la sociedad, en los términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que a continuación se transcribe textualmente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Ante la falta de desistimiento expreso y los escritos radicados por el apoderado especial de la sociedad peticionaria en los que se advirtió que no fuera declarado el desistimiento de la petición presentada el 29 de diciembre de 2020 y sin tener en cuenta las dos peticiones de terminación, dado que el fundamento legal no era el que legalmente corresponde y es el del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a resolver de fondo la petición a través de la Resolución No. 4312 de 2023.

Frente a las tres peticiones contenidas en el recurso de reposición antes transcrito, se procederá a indicar lo siguiente:

En relación con la **primera petición** de aclarar el contenido del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución recurrida, es procedente indicar que en la parte motiva de este acto administrativo se expresó claramente la decisión de este Despacho de resolver la petición ante la falta de incongruencia de las diferentes peticiones elevadas en el desarrollo del trámite administrativo por parte del apoderado especial de la sociedad, tal como se indicó en forma previa, por lo cual, y ante la falta de claridad, el apoderado especial insiste en el escrito de darse "... por terminado el proceso de autorización de despido ante la falta de interés del solicitante en la petición elevada 29 de diciembre de 2023, derivado del paso del tiempo y la realidad desarrollada entre la solicitud y la decisión de la misma".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Con ocasión de la **segunda petición** de revocar el artículo 4 de la Resolución 4312 de 2023, no es posible para el Despacho resolver favorablemente esta petición de no dar traslado del expediente administrativo con radicado No. 02EE202041060000011090927 de 29 de diciembre de 2020 al Grupo de Prevención Vigilancia y Control en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en consideración a que las pruebas aportadas por la misma sociedad se observa un presunto incumplimiento de las normas en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, la Ley 1610 de 2011, la Resolución No. 315 de 2021 y Resolución No. 3455 de 2021.

Y finalmente, con la **última petición** relativa al archivo definitivo del expediente administrativo, no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación por parte del Despacho de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de esta Cartera Ministerial.

En cuanto a los fundamentos sustanciales del recurso, se desglosaron por parte del apoderado especial de la sociedad en tres:

- ❖ Respondió en debida forma los requerimientos de información realizados por el Despacho

La sociedad emitió respuesta **parcial** a los requerimientos Nos. **08SE202374110000007498 de 15 de marzo de 2023**, **08SE2023741100000020141 de 07 de julio de 2023** y **08SE2023741100000022874 de 31 de julio de 2023** como se observa a folios 200 a 201, 211 a 228 y 235 a 238, desvirtuando los documentos obrantes en el plenario que la sociedad no atendió los requerimientos de información en forma integral y completa.

A la sociedad se le requirió para efectos de la radicación por parte de Gestión Documental que se anexarán los archivos en PDF, sin embargo, el apoderado de la sociedad peticionaria desconociendo ello, persiste en allegar documentación a través de enlaces con vínculos externos, los cuales por restricciones no pueden ser cargados por dicha dependencia en el sistema a la plataforma de gestión documental por parte del Grupo de Gestión Documental. Los documentos anexos al correo electrónico enviado a solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co para efectos de la radicación y trazabilidad de la documentación allegada a esta Cartera Ministerial.

Es oportuno señalar que esta instrucción respecto a la radicación de documentos para efectos de reflejar el cumplimiento de los requerimientos de información se efectuó a través del **oficio No. 08SE202374110000007498 de 15 de marzo de 2023**, obrante a folios 191 a 192 del expediente administrativo; instrucción reiterada a través de **oficio No. 08SE2023741100000020141 de 07 de julio de 2023**, foliatura 207.

No obstante, a folio 217 del expediente administrativo se observa que en la respuesta de fecha 14 de julio de 2023 al **requerimiento de información No. 08SE2023741100000020141 de 07 de julio de 2023**, se remitió a través de enlace una documentación anexa:

"(...)

V. ANEXOS

Los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

https://lopezasociadosmy.sharepoint.com/:f/q/personal/karen_montes_lopezasociados_net/EtnEopx14RVFi8UI8_Uyloz8Bi1pQr7XVFWVeYPQ1tgUlpq. (Cursivas fuera de texto).

Es pertinente recordar que esta Cartera Ministerial no tiene implementado el expediente administrativo digital en los términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se debe garantizar que la documentación sea recibida en forma electrónica para ser radicada a través de los medios de radicación institucionales dispuestos en la página web del Ministerio, a fin que el funcionario de Gestión de Administración Documental proceda a su radicación y se informe al peticionario el número de radicación de entrada asignado por el Gestor Documental, para con posterioridad el funcionario comisionado en desarrollo del trámite pueda incorporarla en el expediente administrativo en físico.

❖ Falta de observancia de la documentación allegada por la sociedad

Este Despacho indica que los documentos aportados por la sociedad peticionaria fue parcial, y por ello, conforme análisis de la información disponible, entre ellas las planillas del PILA recibidas en siete (7) correos electrónicos el 18 de julio de 2023, total de **55 archivos**, fue posible verificar las variaciones presentadas en la planta de personal de la sociedad durante el período comprendido entre el mes de diciembre de 2020 y junio de 2023, por lo cual, es inadmisibles para el Despacho acoger la postura esbozada por la sociedad peticionaria frente a la falta de observancia de la documentación allegada por la misma.

A título de ejemplo se trae a colación el **requerimiento No. 08SE2023741100000007498 de 15 de marzo de 2023**, el cual no fue atendido en su totalidad como obra en el expediente administrativo.

❖ Inexistencia de situaciones contradictorias que requieran resolverse de fondo

Este asunto fue ampliamente aclarado en esta parte considerativa al momento de citarse los correos electrónicos recibidos por parte de la sociedad peticionaria, de fechas 09 de noviembre de 2021, 21 de marzo de 2023 y 14 de julio de 2023.

Es oportuno señalar que al momento del estudio y análisis del material probatorio del plenario, se observaron las contradicciones en cuanto a las peticiones formuladas por el apoderado especial de la sociedad en las que de una parte que solicitó expresamente que no se decretara el desistimiento, y de otra parte, el de terminar el trámite administrativo, con lo cual existían hechos contradictorios e incongruentes desde el punto de vista legal, teniendo en cuenta que el fundamento legal de las últimas peticiones no tenía asidero en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, único que faculta a esta Cartera Ministerial a no continuar con el estudio y análisis de las peticiones presentadas por los peticionarios como es el caso que nos ocupa.

Este Despacho conforme al material probatorio obrante en el expediente administrativo al momento de resolver el recurso de reposición encuentra que los argumentos esbozados por el apoderado especial de la sociedad no están llamados a prosperar en esta instancia de conformidad con lo expuesto anteriormente, por lo cual, este Despacho confirmará la decisión adoptada por Resolución No. 4312 de 10 de octubre de 2023.

[Firma]

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4312 de 10 de octubre de 2023 y **CONCEDER** al recurso de apelación presentado como subsidiario ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, dentro del trámite administrativo de Despido Colectivo, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **830.022.462-5**, radicada bajo el número **02EE202041060000110927 del 29 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la autorización impartida en forma previa:

Solicitante: Sociedad **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, NIT **830.022.462-5**
Representante legal **MARK DE CASTRO**
Dirección de notificación judicial: Calle 110 No. 9-25 oficina 614 Edificio Torre Empresarial Pacific de Bogotá D.C.
Dirección electrónica de notificación electrónica: mark.decastro@orica.com

Apoderado Especial de la sociedad solicitante: **JUAN PABLO LÓPEZ**
Dirección de notificación judicial: Calle 70 No. 7-30 piso 6 de Bogotá D.C.
Dirección electrónica de notificación electrónica: abogados@lopezasociados.net

En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la organización sindical **SINTRAMIENERGETICA** a los correos electrónicos sintramienergeticabecerril@hotmail.com y jdn.sintramienergetica@hotmail.com

Trabajador: **ALBERTO MARIO QUINTERO MORA**
Dirección electrónica de notificación electrónica: albertomquinteri_1103@hotmail.com

Trabajador: **ISMAEL ENRIQUE RUBIO PIÑERES**
Dirección electrónica de notificación electrónica: bueno30001@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR el expediente administrativo al Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA MARTÍNEZ BRAVO
DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ (E)